



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 3 / 2 0 1 5

(Pleno)

La Laguna, a 9 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias (EXP. 106/2015 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del dictamen.

1. Se interesa por el Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, a través de escrito de 20 de marzo de 2015, con fecha de salida de 23 de marzo de 2015 y de entrada en este Consejo Consultivo ese mismo día, dictamen preceptivo, al amparo de los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias (PD), tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el día 19 de marzo de 2015, como resulta del certificado que se acompaña a la referida solicitud, de conformidad con el art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio.

2. El Gobierno acordó además solicitar el dictamen con carácter urgente, señalando el plazo de quince días hábiles para su emisión, justificando esta urgencia, a efectos de la exigencia de motivación prevista en el art. 20.3 de la Ley de este Consejo, en que resulta apremiante que se garantice la participación de la juventud

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

en la dirección y gestión en las políticas de juventud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Sin embargo, en la disposición transitoria única de la Ley 7/2007, de 13 de abril, Canaria de Juventud (LCJ), se establece que “Asimismo, hasta la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias, integrado en el Consejo de Políticas de Juventud, aunque autónomo en su funcionamiento, se constituirá el Foro de la Juventud de Canarias, como órgano de participación y debate, integrado por los representantes a que se refiere el párrafo anterior, y que asume las funciones que, en materia de representatividad, le confiere el art. 16.4.b) de esta ley al Consejo de la Juventud de Canarias”, lo que implica que ya existe un órgano que cumple funciones similares a las previstas para el Consejo de la Juventud de Canarias que se pretende, aunque lo haga con carácter transitorio.

Además, mediante la disposición derogatoria primera de la citada Ley 7/2007, de 13 de abril, Canaria de Juventud, se derogó el Decreto 21/1985, de 18 de enero, por el que se creaba el Consejo de la Juventud de Canarias, y mediante los Reales Decretos 2.798/1982, 301/1984 y 286/1995 se transfieren, entre otras, las funciones sobre fomento de la cooperación juvenil y apoyo al desarrollo de la actividad asociativa juvenil en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, todas estas circunstancias referidas no permiten entender justificada tal urgencia. No obstante, por razones de lealtad institucional se emite el presente dictamen en el plazo solicitado.

3. La preceptividad del dictamen solicitado viene determinada por el carácter ejecutivo de la norma proyectada. La doctrina de este Organismo señala que si a través de la norma proyectada se establece la organización y funcionamiento de un órgano administrativo, puede considerarse como un reglamento organizativo y, por tanto, no es susceptible de preceptivo dictamen en la medida que sus determinaciones no afecten directamente a terceros ya que sus efectos son esencialmente internos, administrativos o *ad intra*.

Sin embargo, el Proyecto de Decreto es dictado en desarrollo de una norma básica, art. 16-*bis*.2 y 16-*ter*.2 LCJ, por lo que con base en la doctrina establecida por este Consejo Consultivo, entre otros en el Dictamen 46/2015, se considera que al margen de que materialmente sea un reglamento organizativo también es formalmente un reglamento ejecutivo por cuanto procede a desarrollar previsiones específicas de la ley habilitante, que delimita su contenido y alcance. Por lo tanto, en este caso es preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo.

II

Sobre el procedimiento de tramitación del Proyecto de Decreto.

1. En lo que respecta a su tramitación, se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el Decreto 20/2012, de 16 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las Normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

2. Consta en el expediente la siguiente documentación (ordenada cronológicamente):

- Informe de iniciativa reglamentaria y de acierto y oportunidad del Proyecto de Decreto [art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno], emitido por la Dirección General de Relaciones Institucionales, Participación Ciudadana y Juventud de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias con fecha 5 de febrero de 2015, que incluye el informe relativo al impacto por razón de género [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, en la redacción dada por la ley 30/2003, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983 y el art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres] y estudio de los aspectos económicos del proyecto.

Además, consta la memoria económica (art. 44 de la Ley 1/1983), manifestándose que la norma proyectada carece de impacto financiero interno y externo y sobre los recursos humanos, y que tampoco tiene implicación en la estructura y régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Informe de la Inspección General de Servicios emitido el día 10 de febrero de 2015 [art. 63.c) del Decreto 331/2011, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, y art. 7 del Decreto 48/2009, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa].

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno, de Canarias de 27 de febrero de 2015 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias], señalándose

que carece de impacto económico externo; pero se afirma, en cuanto al impacto económico interno, que determinados gastos derivados de la actividad del Consejo que se proyecta crear deberán incluirse en su presupuesto sin que supongan un incremento del gasto público y se concluye que el Proyecto de Decreto no tiene impacto financiero en los ingresos y gastos de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, de 10 de marzo de 2015, con carácter favorable [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

En este informe se llega a conclusiones similares a las del informe anterior, señalándose que el régimen de gestión económica del órgano colegiado proyectado se debe acomodar al régimen económico, financiero, presupuestario, contable, patrimonial y de control contemplado por la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, aplicable a todos aquellos entes integrantes del sector público con presupuesto limitativo.

- Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, emitido el día 11 de marzo de 2015, con registro de entrada de 5 de junio de 2013 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero]. Tras el mismo se emitieron otros informes, debiéndose señalar nuevamente que este informe debe recabarse una vez completado el procedimiento, exigencia que requiere ser atendida para que tal informe pueda cumplir su función, tal y como este Consejo Consultivo lo ha manifestado en diversas ocasiones (DCC 611/2011 y DCC 46/2015, entre otros).

- Informe de impacto empresarial emitido por la Dirección General de Relaciones Institucionales, Participación Ciudadana y Juventud de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias el día 11 de marzo de 2015, manifestándose que la norma proyectada carece de impacto directo en la constitución, puesta en marcha o funcionamiento de las empresas, en las condiciones de competencia del mercado y no afecta negativamente a las Pymes de la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes de la Comunidad Autónoma de Canarias).

Así mismo, obra también informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, y el informe

de la Comisión Preparatoria del Gobierno, de 16 de marzo de 2015 [art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno].

3. Por último, se adjunta al expediente remitido a este Consejo Consultivo la certificación a través de la que se hace constar que el Proyecto de Decreto ha sido sometido a información pública, habiendo presentado observaciones el Cabildo Insular de Gran Canaria.

Además, consta también en el expediente la Orden del Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, dictada el día 6 de febrero de 2015, por la que se aplica la tramitación de urgencia al procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto.

III

Objeto del Proyecto de Decreto.

1. El objeto de la norma proyectada es desarrollar los preceptos de la Ley 7/2007, de 7 de abril, a través de los que se regula el Consejo de la Juventud de Canarias (arts. 15 y 16), lo que posibilita la puesta en funcionamiento de dicho Consejo, creándolo como órgano colegiado de participación, representación y consulta en el desarrollo de las políticas en materia de juventud, con la finalidad de canalizar las iniciativas y propuestas de los jóvenes en un espacio independiente.

Además, con el Consejo de la Juventud de Canarias se pretende crear un mecanismo que asegure la participación libre y eficaz de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural en cumplimiento del art. 48 de la Constitución ("Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural"), que se encuadra dentro de los principios rectores de la política social y económica y constituye, por tanto, una obligación de los poderes públicos.

Competencia.

2. Sobre la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, este Consejo Consultivo en su Dictamen 172/2002, de 19 de noviembre, relativo al Proyecto de Ley Canaria de Juventud, manifestó que "La Ley cuya aprobación se pretende se inserta con carácter prevalente dentro de la competencia exclusiva autonómica en materia de asistencia social y servicios sociales prevista en el artículo 30.13 del Estatuto de

Autonomía, si bien inciden otros títulos competenciales, como el fomento de la cultura, deporte, ocio y esparcimiento o fundaciones y asociaciones.

La ley pretende establecer el marco normativo y competencial para el adecuado desarrollo de las políticas juveniles promovidas por las distintas Administraciones públicas y entidades de derecho público y privado en los diversos campos de actuación con el fin de fomentar la participación activa de los jóvenes canarios en la sociedad, potenciar los cauces de acceso al empleo y a la primera vivienda, fomentar el asociacionismo y aquellos otros que igualmente se prevén en el artículo 1 del Anteproyecto.

Constituye una medida normativa dirigida a un grupo social, los jóvenes, necesitados de especial atención que justifica la adopción de aquellas políticas”.

Además, tal y como se señaló anteriormente, se transfirió a la Comunidad Autónoma de Canarias funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de cultura, así como de fomento de la cooperación juvenil y apoyo al desarrollo de la actividad asociativa juvenil en el territorio de nuestra Comunidad.

Finalmente, los arts. 30.1 y 30.30 del Estatuto de Autonomía de Canarias que establecen la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de autoorganización y procedimiento administrativo derivado de las especialidades propias amparan la competencia para dictar la norma proyectada.

Estructura y contenido del Proyecto de Decreto.

3. El Proyecto de Decreto se compone de una justificación a modo de preámbulo, un artículo único que establece la aprobación del Reglamento correspondiente al órgano administrativo que se pretende crear; una disposición adicional, relativa a la constitución inicial del Consejo de la Juventud de Canarias y de tres disposiciones finales; la primera, modifica el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias; la segunda, está referida al desarrollo de la normativa; y la tercera regula la entrada en vigor de la norma proyectada.

Así mismo, se incluye en su anexo el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias, integrado por 38 artículos distribuidos en cuatro capítulos.

El Capítulo I (arts. 1 a 4) lleva por rúbrica “Disposiciones generales” y regula el objeto, naturaleza, adscripción del órgano que se pretende crear, su autonomía e independencia y finalmente sus funciones.

El Capítulo II (arts. 5 a 13) se rubrica como “Composición y estatuto de sus miembros” y dispone quien puede ser miembro del Consejo de la Juventud de Canarias, los requisitos concretos para serlo, su solicitud y designación, la adquisición y la duración del mandato de los miembros del Consejo, sus derechos y deberes y la causas de pérdida de tal condición, entre otras materias.

El Capítulo III (arts. 14 a 28), rubricado “Organización y funcionamiento”, que se subdivide en siete secciones, contiene la regulación de los órganos del Consejo, tanto los colegiados Pleno y Comisión Permanente, como los órganos unipersonales, Presidencia, Vicepresidencias y Secretaría, incluyendo las funciones y modo de elección de los mismos.

Por último, el Capítulo IV (arts. 29 a 38), que tiene por rúbrica “Medios y gestión económica”, regula la dotación de medios al Consejo de la Juventud, el régimen de indemnizaciones por razón del servicio, sus recursos económicos, el presupuesto anual del Consejo y el régimen de la gestión económica en otras materias similares.

Además, consta de una disposición adicional única relativa la accesibilidad a la información y medios del Consejo de la Juventud de Canarias.

IV

Observaciones generales.

1. Naturaleza del Consejo de la Juventud de Canarias.

En los arts. 2 y 3 del Reglamento proyectado (PR) se configura el Consejo de la Juventud de Canarias como un órgano colegiado de participación juvenil de carácter asesor, consultivo y con capacidad de propuesta, iniciativa y evaluación de las políticas que se dirigen a la juventud, estableciéndose que está adscrito a la Consejería competente en materia de juventud; pero, además, se dispone que sus funciones de participación, representación y consulta se desempeñarán con autonomía e independencia respecto al órgano al que se adscribe, otorgándole finalmente autonomía para la gestión de los créditos presupuestarios que se le asignen en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

De tales preceptos resulta que el órgano proyectado posee una naturaleza jurídica dotada de una cierta indeterminación y ambigüedad, pues, por un lado, se establece que está adscrito a la Consejería con competencia en materia de juventud, a efectos administrativos, económicos y de personalidad jurídica; pero, por otro

lado, se dispone que sus funciones principales se realizan con autonomía e independencia de la Consejería a la que dicho órgano está adscrito.

En este sentido, si bien se hace referencia a dicha adscripción, sin embargo, no se cumple lo dispuesto en el art. 11.2.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), que establece que “La creación de cualquier órgano administrativo exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica”, y nada se dice sobre su dependencia jerárquica y efectos respecto a la Consejería a la que está adscrita.

A mayor abundamiento, el art. 22.2 LRJAP-PAC establece que “Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de esta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado”, planteándose en relación con este precepto el mismo problema, pues del contenido en el Proyecto de Decreto no es posible determinar de manera inequívoca si participa en la estructura jerárquica de la Consejería a la que está adscrito, o no, pues parece en principio ser incompatible tal adscripción con una autonomía e independencia absoluta del Consejo en la gestión de sus asuntos.

Por tanto, se debe determinar todo lo relativo a tal dependencia jerárquica o a su ausencia en ejercicio de la potestad de autorregulación que ostenta la Comunidad Autónoma de Canarias, pues ello afecta a la regulación de las funciones del órgano que se pretende proyectar, dado que uno de los criterios establecidos por nuestro Ordenamiento jurídico de atribución de competencias es el jerárquico; pero también afecta a su régimen económico, su dirección, control y evaluación de los resultados de la actividad a desarrollar por el Consejo de la Juventud, debiéndose evitar la incongruencia entre la concreta configuración y naturaleza jurídica del órgano que se pretende crear y su régimen jurídico.

Además, el caracterizar un órgano administrativo únicamente como un órgano colegiado sólo supone concretar uno de sus aspectos, el correspondiente al número de miembros que lo integran.

Todo esto se debe poner en relación con lo que ya manifestó este Consejo Consultivo al dictaminar sobre la Proposición de Ley correspondiente a la Ley Canaria de la Juventud. Así, en el Dictamen 14/2007, de 8 de enero, se señaló en lo que se refiere a la configuración del Consejo de la Juventud que «(...) el Consejo de Juventud de Canarias también está adscrito a la Administración autonómica (...). En definitiva, la regulación proyectada en su redacción actual, adolece de una palmaria indeterminación que dificulta la caracterización pretendida de este nuevo Organismo. Ha de despejarse la confusión actualmente existente a este respecto; o, en su caso, confiar esta última tarea al Reglamento de desarrollo mediante el establecimiento de las indicaciones precisas».

2. Reglamento de Funcionamiento Interno.

En el articulado del Proyecto de Reglamento se realizan constantes remisiones al Reglamento de Funcionamiento Interno. Si bien determinados aspectos del régimen jurídico del Consejo de la Juventud se han desarrollado mediante la norma proyectada, abundan en su articulado las remisiones referidas a un futuro Reglamento de Funcionamiento Interno para lograr el completo desarrollo de su régimen jurídico. Tales remisiones se realizan en los arts. 9.h), al regular los derechos de los miembros del Consejo; 10.d), que se remite a dicho Reglamento tras especificar sólo tres deberes de los miembros del Consejo; 11.1.h), al establecer las causas que dan lugar a la pérdida de la condición de miembro; 11.3, al regular el procedimiento de elección de los cargos vacantes por tal motivo; 16.j) al disponerse las funciones del Pleno; y en el art. 17.6, que establece que el Reglamento de Funcionamiento Interno desarrollará las normas de funcionamiento del Pleno, sus procedimientos de constitución y de elección de los miembros del Consejo, el régimen de deliberaciones y la adopción de acuerdos.

Ocurre también en el art. 19 PR, al referirse a la elección de los miembros de la Comisión Permanente del Consejo y el plazo de toma de posesión de sus miembros. Otro caso de estas excesivas y reiteradas remisiones a un futuro Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de la Juventud de Canarias, renunciando al desarrollo que le corresponde esencialmente a la norma proyectada, se encuentra en el art. 22, que lleva por rúbrica "Régimen de funcionamiento", y cuyo contenido es

el siguiente: "El régimen de funcionamiento del Comisión Permanente se regirá por lo que se establezca en el Reglamento de Funcionamiento Interno".

Finalmente, tales remisiones se observan también en los arts. 25.1.c), 27.1.c), 28.1 y 35, regla primera, en la que se establece que la gestión económica del Consejo es responsabilidad de la Presidencia, con la autorización de la Comisión Permanente en los supuestos que se establezcan en el Reglamento de Funcionamiento Interno, siendo evidente que la regulación de una materia de tal importancia, que se refiere al régimen económico del Consejo y al control de la gestión que lleve a cabo la Presidencia, tiene que ser necesariamente prevista por el propio Proyecto de Reglamento, al menos en sus aspectos básicos.

Por lo tanto, el Proyecto de Reglamento ejecutivo de la Ley Canaria de la Juventud debe cumplir la función de norma complementaria y de concreción de los preceptos legales, función que tradicionalmente se ha considerado propia y esencial de los mismos (Sentencias del Tribunal Constitucional 95/2002 y 360/1993, entre otras muchas) y que la norma proyectada no acaba de concretar por sus abundantes remisiones al futuro Reglamento de Funcionamiento Interno.

3. Otra de las cuestiones generales concierne a uno de los requisitos para ser designado miembro del Consejo que se pretende crear, establecido en el art. 6.1.c) PR ("Tener una edad comprendida entre los 14 y los 30 años, ambas incluidas"), y que determina que tales personas puedan acceder a través del procedimiento de elección a determinar por el futuro Reglamento de Funcionamiento Interno, a los distintos órganos del Consejo, sin perjuicio de ser miembro por propio derecho del Pleno del Consejo.

Esta regulación establece que un menor de edad (entre 14 y 18 años) pueda ejercer las funciones de tales órganos colegiados o unipersonales que conforman el Consejo de la Juventud de Canarias, incluidas las funciones económicas y presupuestarias.

El art. 30 LRJAP-PAC establece que "Tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, además, de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de que se trate".

Dichas normas civiles regulan de forma dispersa el régimen jurídico la minoría de edad, se caracteriza por la limitación de la capacidad de obrar, la ausencia de autonomía para regir sus bienes y persona, encontrándose bajo la dependencia y sujeción de los titulares de la patria potestad o, en su caso, de quienes ejerzan su tutela o curatela, quienes en virtud de los arts. 162 y 164 del Código Civil y el art. 323 del mismo, pues incluso si el menor se ha emancipado tampoco tiene plena capacidad de obrar y otros tienen su representación legal, administran sus bienes y dependen los menores de su consentimiento expreso para realizar todo acto con trascendencia jurídica y económica, asumiendo los titulares de la patria potestad, tutores y curadores toda responsabilidad dimanante de tales actuaciones, sin olvidar la responsabilidad de los mismos por los daños derivados de la actuación de los menores bajo su sujeción establecida en el art. 1903 del Código Civil.

Por lo tanto, el que los miembros del Consejo de la Juventud de Canarias menores de edad ocupen la titularidad de tales órganos y lleven a cabo las funciones y actuaciones mencionadas no resulta conforme a la normativa administrativa y civil referida, debiendo ocupar dichos cargos sólo los mayores de edad y, por supuesto, que gocen de plena capacidad de obrar.

4. Condición de miembros del Consejo.

Algunas Comunidades Autónomas han optado por considerar miembros de los correspondientes Consejos de la Juventud a las entidades juveniles y han dispuesto que estas, a su vez, nombren a los delegados o representantes que en su nombre ocuparan los distintos órganos de funcionamiento de la misma sin que por ello se les considere miembros de los respectivos Consejos, tal y como, por ejemplo, se ha establecido en el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/1985, de 24 de enero de 1995, del Consejo de la Juventud de Extremadura, o en el Decreto 64/2003, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, entre otras.

La Ley Canaria de la Juventud (art. 16-*bis*) y el Proyecto de Decreto, ajustándose correctamente a las prescripciones de la misma, han optado por considerar miembros a los representantes de las entidades juveniles de Canarias que cumplan con lo establecido en el Proyecto de Decreto. Sin embargo, ello se lleva a cabo sin desligar por completo a la entidad juvenil del miembro propuesto por la misma, que también es su representante. Especialmente, se observa en las causas de pérdida de la condición de miembro establecidas en el art. 11.1, letras c) y d), que implican que se

pierde la condición de miembro del Consejo bien por la sola voluntad de la entidad que designó al representante o por disolución de la entidad y dejar el miembro del Consejo de formar parte de la entidad, lo que no plantea en principio problema alguno.

Sin embargo, en el caso de la causa b), en virtud del cual se produce la pérdida de la condición de miembro del Consejo de la Juventud por acuerdo de la entidad que lo designó, puede variar la titularidad de los órganos de gobierno que han sido elegidos por su Pleno, actuando así en contra de la voluntad del órgano que se configura en el Proyecto de Decreto (art. 15) como el máximo órgano de representación y decisión del Consejo de la Juventud de Canarias.

Además, se observa en el articulado del Proyecto de Decreto el uso inadecuado y confuso de los términos representante de las entidades y miembros, pues, por ejemplo, el art. 6 lleva por rúbrica "Requisitos para ser designado miembro", cuando lo que se regula expresamente son los requisitos para ser designados representantes de la entidades juveniles; y en el art. 7 PR, cuya rúbrica es "Solicitud y designación de los miembros del Consejo", cuando realmente dispone el modo en el que cada entidad designará su representante.

Un artículo significativo de tal confusión es el art. 15 PR, que al regular la composición del Pleno del Consejo afirma que estará integrado por la totalidad de los representantes designados por las entidades juveniles referidas en el art. 5 PR y no por los miembros, pues de acuerdo con la regulación contenida en el art. 8 PR, un representante no es *per se* miembro del Consejo ya que debe cumplir, además de ostentar tal condición, otros requisitos establecidos en dicho art. 8.1 PR.

Por lo tanto, en virtud del principio de seguridad jurídica tales deficiencias deberían ser corregidas.

V

Observaciones al articulado.

En lo que se refiere al articulado, sin perjuicio de lo ya manifestado procede realizar las siguientes observaciones:

- **Disposición adicional única PD** (el Reglamento anexo al Proyecto de Decreto cuenta a su vez con su propia disposición adicional única).

En ella se regula el proceso de constitución del Consejo de la Juventud, estableciéndose como órgano de gobierno, meramente transitorio, hasta que la

Comisión Permanente quede constituida por primera vez, la denominada "Comisión Gestora", a la cual se le encarga la elaboración del Reglamento de Funcionamiento Interno, que como anteriormente se exponía tiene por contenido la regulación de aspectos esenciales del régimen jurídico del Consejo de la Juventud de Canarias, no siendo conveniente que un órgano eventual y transitorio como este elabore tal Reglamento, sino que ello debería corresponder siempre a la Comisión Permanente.

Además, al establecerse inadecuadamente por los motivos ya expuestos, en el art. 19.1, que el "proceso electoral" de los miembros de la Comisión Permanente sería el establecido en el Reglamento de Funcionamiento Interno, la propia norma proyectada, por coherencia interna, le otorga una función de tal importancia a un órgano eventual como el aquí referido, problema este que refuerza lo ya argumentado en relación con la falta de concreción en el Proyecto de Decreto de aspectos esenciales del régimen jurídico del Consejo.

- Artículo 2.

En el punto primero del mismo se dispone que el Consejo de la Juventud de Canarias se configura como un órgano colegiado que, entre otras atribuciones, tiene capacidad de propuesta, iniciativa y evaluación de las políticas que se dirigen a la juventud. Sin embargo, ello resulta contrario a la Ley 7/2007, pues su art. 15 establece que el Consejo de la Juventud de Canarias es un órgano de participación, representación y consulta en el desarrollo de las políticas en materia de juventud, pero no se configura como órgano de iniciativa y evaluación de tales políticas, máxime cuando en el art. 5.b) de dicha ley se establece como competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias "La planificación global de las políticas de juventud en el ámbito de la Comunidad Autónoma mediante la elaboración y aprobación y, en su caso, la modificación del Plan Canario Joven (...)", y en el art. 6 de la misma ley, al regular el Observatorio Canario de la Juventud, se dispone que a este le corresponde "evaluar el impacto de las políticas de la acción administrativa en materia de juventud de las distintas Administraciones públicas con competencia en dicho ámbito".

Por tanto, tales referencias a la iniciativa y evaluación de las políticas de juventud deberían ser eliminadas del texto del Proyecto de Decreto.

- Artículo 5.

No se establece un número máximo de miembros del Pleno, representantes a su vez de las entidades juveniles referidas, que en principio serían tantos como entidades juveniles hubiera en la Comunidad Autónoma de Canarias, algunas de ellas con un mínimo de cuatro miembros, siendo los problemas prácticos que ello generaría más que evidentes ya que el número final de miembros podría ser excesivo para lograr un buen funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias que se pretende crear.

Artículo 11.1.f).

Dada la existencia *ex lege* del límite de edad de 30 años para la pertenencia al Consejo de la Juventud de Canarias, cumplida la edad máxima debería contemplarse la sustitución del titular por su suplente tal como se señala en el apartado siguiente de este art. 11.

- Artículos 19, 23, 25 y 26.

En estos preceptos, a la hora de regular el sistema de elección de los miembros de los órganos directivos del órgano administrativo que se pretende crear, se emplea una terminología propia del régimen electoral; es decir se emplean términos tales como "sufragio universal, directo y secreto", "proceso electoral", "Mesa electoral" (art. 19.1 PR) y el término "candidatura" en la totalidad de estos preceptos. La incorrección de los mismos estriba en que son propios de los sistemas de elección de los órganos políticos y, sin embargo, no nos hallamos ante un órgano de tal naturaleza, en atención a la configuración que del mismo hace no solo en la Ley 7/2007 sino el propio Proyecto de Decreto como órgano administrativo, siendo conveniente la sustitución de los mismos por otros términos más propios del Derecho Administrativo.

- Artículo 35.5.

Por coherencia con la técnica normativa, este apartado debería desdoblarse en dos apartados; el primero, referente a las modificaciones para subsanar los reparos; y el segundo, referente a cuando no se establezca ningún reparo.

- Artículo 38.

En este artículo, apartados 1 y 2, se hace referencia al Presidente del Consejo de la Juventud de Canarias siendo más ajustado a lo establecido en la normativa de

igualdad de género que la referencia se haga a *la Presidencia del Consejo de la Juventud de Canarias*.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias se considera conforme con el marco jurídico de aplicación, sin perjuicio de las observaciones que se realizan en los Fundamentos IV y V de este dictamen.